

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar el rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pasetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pasetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPOBTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3000

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Malvar y Serral se dedujo, con fecha 26 de Septiembre de 1899, demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por la Agencia ejecutiva de esta ciudad, á virtud de expediente de apremio seguido contra D. Fernando Casal, ó sea de los frutos de una viña que llevaba á éste en arrendamiento el demandante, y cuyo fruto había de subastarse en el siguiente día, solicitando se suspendiese la vía de apremio y la subasta anunciada, y que á su tiempo se declarase que dicho fruto embargado era de la propiedad exclusiva de D. José Malvar y Serral, se levantase el embargo causado en el mismo y se condenase en todas las costas al arrendatario de contribuciones, causante de los perjuicios; dicha demanda formulaba en un otrosí la de pobreza del autor:

Que el Juzgado, considerando de urgencia el aseguramiento de los bienes litigiosos, y procurando evitar males irreparables, decretó la suspensión de la subasta y el depósito

judicial de los efectos, paralizando inmediatamente la tramitación de los autos principales para sustanciar la pobreza, en la que, con fecha 3 de Febrero, se acordó una diligencia para mejor proveer, que retrasó el fallo por el momento:

Que el día 9 del mismo mes, el Gobernador civil, á instancia de la Delegación de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Santiago para que se abstuviera de conocer contra las diligencias ejecutivas antes referidas, fundándose en que existe la cuestión previa administrativa que establece el art. 1.º de la instrucción de procedimientos contra deudores, y en los Reales decretos circulares de 20 de Abril de 1891 y 20 de Marzo de 1892, y en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, citando además los Reales decretos de 16 de Agosto de 1890 y 13 de Abril de 1897, en que se resolvieron competencias entabladas en casos análogos al presente á favor de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que se trata de ventilar con la de demanda de tercería es referente al derecho de propiedad de los bienes embargados, que no puede estimarse como incidencia del apremio y ha de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, según el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya tercería ha promovido persona ajena al procedimiento de apremio, á la que reconoce el derecho á reclamar el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción contra deudores antes citada, sin que sea suficiente para separar del conocimiento de este asunto á los Tribunales ordinarios la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que, según el Tri-

bunal Supremo, tal reclamación, únicamente al acto de conciliación, constituye una excepción dilatoria, estimable sólo como cualquier otra por los mismos Tribunales, según también en casos análogos, resolviendo competencias, se ha declarado por Reales decretos de 5 de Enero de 1893 y 30 de Abril de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dice: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, caso 4.º, según el cual pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. José Malvar contra bienes embargados por la Agencia ejecutiva en expediente de

apremio seguido á D. Fernando Casal:

2.º Que cuando contra los procedimientos administrativos de apremio se deducen reclamaciones por personas no obligadas directamente para con la Hacienda ó entidades que se hallen subrogadas en sus derechos, surgen las tercerías de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, los cuales, por su naturaleza esencialmente civil, caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general en virtud de una queja sobre pago de derechos y papel timbrado invertido en dos certificaciones del Registro civil exigidas á una pensionista para acreditar su estado y domicilio, del cual expediente resulta:

Que D. Evaristo Vázquez Reyes acudió á ese Centro directivo exponiendo, que como mandatario de Doña Carmen Albalá Allúe, presentó en el Registro civil del distrito de Palacio de esta Corte un certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento y un volante del Alcalde de barrio correspondiente, en que cons-

taba que la expresada Doña Carmen Albalá se hallaba empadronada en la calle de la isla de Cuba, núm. 6, desde el fallecimiento de su marido Don Florencio del Valle, ocurrido en 17 de Diciembre de 1838, sin que hubiese cambiado de residencia, á fin de que se le facilitara por dicho Registro civil la certificación de existencia y estado de la misma interesada, manifestándole en la citada oficina que era preciso además certificación de defunción del expresado marido y otra negativa de nuevo matrimonio de la recurrente, las cuales debían ser expedidas por el mismo Registro civil del distrito de Palacio, y que ante la necesidad imperiosa de obtener la certificación de existencia y estado, tuvo que someterse á esta exigencia, que considera injustificada por las razones que invoca, y abonar los gastos consiguientes, protestando de lo ocurrido, por lo cual pedía que se ordene por la Dirección lo que proceda, y se le devuelva, en su caso, el papel timbrado y derechos pagados por dichas certificaciones:

Que el Juez municipal, á quien se remitió la expresada queja para que informase cuanto estimase oportuno, manifestó que son rigurosamente exactos los hechos expuestos por el recurrente, y que si bien la exigencia de la certificación de defunción y la negativa de haber contraído nuevo matrimonio (extremos ambos que constan en el Registro de su cargo) no se ajusta al texto del art. 75 del reglamento del Registro civil, hay que tener en cuenta que, dado el número de pensionistas que justifican su estado en dicho Registro, y que asciende á más de 1.300, ofrecería grandísimas dificultades para el despacho de las fes de vida de las mismas hacer mensualmente la busca y comprobación de tales extremos, los que quedan para siempre justificados con las dos mencionadas certificaciones:

Considerando que, conforme al artículo 75, núm. 4.º, del reglamento de la ley de Matrimonio y Registro civil, los funcionarios encargados del Registro deben expedir certificaciones de la vida, domicilio, residencia y estado de las personas en cuanto conste por los asientos del mismo Registro ó por los datos que suministre la Administración municipal:

Considerando que habiéndose presentado los documentos bastantes para acreditar la residencia de la interesada en el distrito de Palacio desde el fallecimiento de su marido D. Florencio del Valle, según manifiesta el propio Juez municipal, y constando en los libros del estado civil del mismo distrito la defunción de aquél, no era procedente exigirla que acreditase este extremo, ni el de no haber contraído nuevo enlace, para que se la expidiera la certificación de domicilio y estado de viuda, que era la única que solicitaba, puesto que en el Registro civil existían ya los antecedentes oportunos para los efectos del citado art. 75 del reglamento:

Considerando, por tanto, que la práctica de exigir la certificación de

defunción del causante y la negativa de nuevo matrimonio para los expedientes de las pensionistas en los Registros civiles, cuando se justifica debidamente la residencia constante de la interesada en la circunscripción del mismo Registro desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, es contraria á lo prevenido en la disposición citada, y que sólo se ajustaría á los preceptos del reglamento del Registro civil si la defunción hubiera tenido lugar en Registro distinto de aquel en que se solicite la certificación de existencia, estado y residencia de la persona interesada;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no ha debido exigirse derechos á Doña Carmen Albalá Allué por la certificación de defunción de su marido y la negativa de nuevo matrimonio expedidas por el Juzgado sin instancia de parte para los fines expresados.

2.º Que procede, en su virtud, la devolución del importe del papel timbrado y los derechos que satisfizo por las dos mencionadas certificaciones; y

3.º Que se entienda esta resolución como regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—Vadillo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3005

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de lo propuesto por V. I. y de lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido dictar las siguientes reglas para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, que determina la forma en que han de abonarse haberes pasivos á los habitantes naturales de las colonias cedidas á los Estados Unidos por el Tratado de París y á los peninsulares residentes en dichos territorios:

Primera. Todos los perceptores de haberes pasivos del Estado que vienen figurando en las nóminas provisionales de Ultramar, los de la misma procedencia que en virtud de la revisión de su expediente han pasado á figurar en las nóminas de la Península y los que con posterioridad al Real decreto de 4 de Abril de 1899 hayan sido declarados con derecho á haber pasivo de cualquiera clase por servicios prestados por sí mismos ó por sus causantes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, deberán presentar en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Real orden en

la *Gaceta de Madrid*, en la Intervención de esa Dirección general ó en las de Hacienda de las provincias, una certificación que expedirá el Secretario y visará el Presidente del respectivo Ayuntamiento con relación á los padrones y estadísticas municipales, expresiva de que los interesados se han domiciliado en la Península ó islas adyacentes antes del 11 de Abril de 1899, fecha de la ratificación del mencionado Tratado de París, y continúan residiendo sin interrupción en España.

Segunda. Por el Ministerio de Estado se reclamará de los Cónsules de España en el extranjero, y se remitirá al de Hacienda, en el plazo de tres meses, contado también desde la publicación de esta Real orden en el periódico oficial, una relación de los perceptores naturales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que se hayan inscrito como súbditos españoles antes del 11 de Abril de 1899 en los registros de los Consulados respectivos.

Tercera. La Intervención de esa Dirección general, con vista de las nóminas provisionales de Ultramar, y la misma y las de Hacienda de las provincias con vista de los expedientes de altas por revisión y declaraciones de derechos nuevos hechas por servicios prestados en las colonias cedidas, anotarán en las respectivas nóminas las partidas que requieran la justificación exigida por la regla primera.

Cuarta. Transcurrido que sea el plazo fijado para la presentación de la certificación á que se refiere la regla primera, sin que lo hayan efectuado los perceptores, ó sin que resulte suficiente la justificación expresada en dicho documento, se dará de baja en las nóminas la partida correspondiente; y lo mismo se hará cuando se reciban los antecedentes facilitados por los Cónsules respectivos con relación á los naturales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas no inscritos como súbditos españoles en los países del extranjero en que residan.

Quinta. Se exigirá previamente igual justificación al adicionar nuevas partidas á las nóminas provisionales de Ultramar y al dar de alta en las de la Península los haberes pasivos de aquella procedencia, siendo obligación de los perceptores que residan en el extranjero presentar para el expediente de altas certificación consular de haber sido inscritos como súbditos españoles antes de la ratificación del Tratado de París.

Sexta. No se admitirá como fe de vida ó justificación de existencia ó estado civil de los perceptores residentes en el extranjero más que la certificación terminante y concreta de los Cónsules, por la que se acredite que aquéllos se hallan inscritos como súbditos españoles en los registros de los respectivos Consulados.

Séptima. Los jubilados, cesantes y retirados procedentes de Ultramar, que venían justificando por medio de oficio, por hallarse comprendidos en las excepciones determinadas en las disposiciones vigentes, lo harán en lo

sucesivo, si cobran por medio de apoderados, presentando éstos la certificación de existencia expedida por Autoridad competente; y será ineludible en adelante la presentación personal de los interesados en las revistas, si no lo impidiese enfermedad acreditada con certificación facultativa. En tal caso, un funcionario de la Intervención de esa Dirección, ó de la Intervención de Hacienda de la provincia en que perciban sus haberes, les pasará la revista á domicilio si residen en la capital, confiándose el cometido al Alcalde si se hallan domiciliados fuera de aquélla.

Octava. La fijación de la fecha y de las condiciones en que deban verificarse cada año las dos revistas especiales establecidas por el precepto 3.º de la Real orden de 26 de Julio último para los perceptores residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que regresen á la Península se hará por esa Dirección general.

Novena. Se entiende aplazado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, para los efectos de revisión de expedientes y baja en nómina de los perceptores de las Clases pasivas procedentes de Ultramar que justifiquen su residencia y estado civil en la Península, hasta un mes después de presentada la certificación que la regla 1.ª determina; y hasta pasados cuatro, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, por lo que se refiere á la relación que han de formar los Consulados de los perceptores naturales de los territorios cedidos que se hayan inscrito como súbditos españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—Alendalazar.

Sr. Director general de Clases pasivas.

Próxima la fecha en que, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, ha de procederse á la rectificación de los escalafones de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, y siendo varias las instancias presentadas por individuos que se hallan en situación de cesantes, alegándose en ellas las causas que les impidieron solicitar sus respectivas inclusiones dentro del plazo marcado por el citado artículo:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los cesantes de este Ministerio y del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que por no haber presentado instancia no se hallen incluidos en dichos escalafones, podrán cursarla por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que residan antes del 1.º de Diciembre próximo, haciendo constar en la misma su domicilio, y acompañando la respectiva hoja de servicios con los documentos originales que la justifiquen ó copias certificadas de ellos y las partidas de nacimiento, á fin de que, extendida

por los mismos Delegados la certificación de conformidad, y devueltos los documentos á los interesados, se eleven inmediatamente á este Ministerio para la resolución que proceda.

Segundo. Transcurrido el plazo que por esta disposición se concede, no se admitirá instancia alguna, cualquiera que sea la causa en que se funden los interesados.

Tercero. Por el Negociado del Personal se procederá al examen de las instancias hasta ahora presentadas, debiendo los interesados que no hayan justificado sus servicios presentar los documentos que los acrediten antes del 31 de Diciembre próximo; entendiéndose, si así no lo hacen, que renuncian á su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las instancias elevadas á este Ministerio por D. Juan Vicente Noguera y D. Federico Montalvo y Arrieta, funcionarios cesantes de Ultramar, reclamando por no haber sido incluidos en el escalafón de 31 de Enero de 1900:

Resultando que los interesados solicitaron en 20 y 23 de Octubre de 1899, respectivamente, por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Madrid y Córdoba, su ingreso en los escalafones generales del ramo, mandados formar por Real decreto de 6 del mismo mes, y dichas oficinas cursaron en su tiempo á este Ministerio las mencionadas solicitudes en unión de las hojas de servicios debidamente certificadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 del citado Octubre;

Considerando que la Junta clasificadora creada por el art. 16 de aquel Real decreto para determinar la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas debían figurar en los escalafones de este departamento, acordó que procedía la inclusión de los reclamantes como Oficiales de quinta clase, por haber desempeñado sus destinos en propiedad: D. Juan Vicente Noguera en la Administración de Hacienda de Maasin (Leyte), y don Vicente Montalvo y Arrieta como guarda-almacén de la Casa de Moneda de Manila, en cuyos cargos cesaron al terminar la soberanía de España en las islas Filipinas, y que correspondía acreditarles la antigüedad de 29 de Diciembre de 1891 y 1.º de Julio de 1893, respectivamente, por ser las fechas de posesión en el primer empleo de su categoría:

Considerando, por lo expuesto, que los funcionarios de que se trata se acogieron en tiempo y forma al Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y que se han cumplido los requisitos necesarios para la clasificación, con arreglo á lo dispuesto en su art. 16, por lo que es indudable que debió pro-

cederse á la inclusión de los mismos en el último escalafón publicado, en el lugar y la clase designados por la Junta:

Y considerando que la omisión padecida no puede privarles de un derecho indiscutible, y, por lo tanto, debe ser aquella subsanada como se solicita;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se considere incluidos en el escalafón de 31 de Enero último á D. Juan Vicente Noguera y D. Federico Montalvo y Arrieta, en el lugar que les corresponda por su antigüedad respectiva de 29 de Diciembre de 1891 y 1.º de Julio de 1893, como Oficiales de quinta clase, cesantes en los cargos que desempeñaban en Filipinas al terminar la soberanía de España, el primero en la Administración de Hacienda pública de Maasin (Leyte), y el segundo como guarda-almacén de la Casa de Moneda de Manila, reconociéndoles un total de servicios al Estado de doce años, ocho meses y diez y ocho días, y cinco años, nueve meses y diez y seis días, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3011 INDUSTRIAL

Terminados los trabajos de investigación practicados para determinar el número de industriales que deben ser comprendidos en la clase 8.ª, número 21 de la tarifa 1.ª, como vendedores de tocino fresco ó salado, jamones, etc., y resultando que deben serlo todos los que figuran en la matrícula de 1899-900 y sus altas de adición, cuyo número excede del de diez que establece el vigente Reglamento de industrial para que puedan constituirse en gremio, y no habiendo mediado entre el día en que se publicó la primera convocatoria en este periódico oficial el tiempo suficiente para que todos hubieran tenido de ella conocimiento, se cita nuevamente para que concurran á esta Administración el día 10 del corriente á las tres de la tarde, con objeto de verificar la elección de síndicos y clasificadores; en la inteligencia de que si no concurriese número suficiente para constituir el gremio la Administración hará los nombramientos como dispone el art. 85 del Reglamento de industrial, fecha 28 de Mayo de 1896.

Córdoba 3 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Estadística

Sanidad

Núm. 3017

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 29 de Octubre				
San Francisco	Varón	Viudo	80 años	Encefalitis difusa.
San Miguel	Hembra	Viuda	90	Seneptud.
Catedral	Varón	Casado	56	Enteritis crónica.
Santa Marina	Idem	Idem	70	Lesión del corazón.
San Francisco	Idem	>	15	Tuberculosis.
Santiago	Idem	Viudo	78	Embolia.
San Lorenzo	Idem	>	21 meses	Gastroenteritis.
San Pedro	Idem	>	7 años	Peritonitis.
San Francisco	Hembra	Casada	27	Tuberculosis.

Día 30 de Octubre

Santiago	Hembra	>	30 meses	Bronconeumonía.
San Pedro	Idem	Soltera	45 años	Tuberculosis.
Catedral	Varón	Soltero	46	Hepatitis crónica.

Día 31 de Octubre

Alcolea	Hembra	>	7 meses	Gastro intestinal.
San Francisco	Varón	Casado	53 años	Gangrena.
Santa Marina	Hembra	>	4 días	Falta de desarrollo.

Día 1.º de Noviembre

San Miguel	Varón	Casado	63 años	Hemorragia cerebral.
Catedral	Idem	se ignora	30	Delirio degenerativo.
Idem	Idem	Viudo	79	Disenteria.
San Pedro	Hembra	>	18 meses	Atrepsia.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Puente.

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3007

Don Juan José Partera Falder, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los comprendidos en los mismos y deduzcan las reclamaciones que estimen convenientes.

También queda expuesta al público por igual periodo de tiempo la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo, formado para el año de 1901.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 1.º de Noviembre de 1900.—Juan José Partera.—Por su mandato: Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

DOÑA MENCIA

Núm. 3008

Don Lázaro Cubero Borrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos

de rústica y urbana de este distrito municipal, para el próximo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

Doña Mencía 3 de Noviembre de 1900.—Lázaro Cubero.

DOS TORRES

Núm. 3009

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta localidad los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, que han de regir en el año de 1901, se encuentran de manifiesto en esta Secretaria municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan reclamar los agravios que sean pertinentes, pasado dicho plazo no se oirá ninguno.

Dos Torres 2 de Noviembre de 1900.—Francisco García Arévalo.

Núm. 3009

Ultimada la matrícula de subsidio industrial para el año de 1901, queda la misma de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los industriales en ella comprendidos formulen las reclamaciones que á su derecho convengan.

Dos Torres 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco García Arévalo.

MONTE MAYOR

Núm. 3010

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta de las especies de consumo de esta villa para cubrir el encabezamiento del año próximo inmediato de 1901 y los dos siguientes, celebrada el día 31 de Octubre anterior, y cuyo edicto se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 22 del mismo, donde consta la cantidad señalada á cada grupo, se anuncia una segunda licitación para cubrir solamente el cupo del año inmediato, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos de cada grupo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana y el día que haga diez contados desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó el siguiente si fuera festivo, y bajo las demás condiciones que constan del expediente instruido que obra de manifiesto en esta Secretaría.

Montemayor 2 de Noviembre de 1900.—Pedro Higuera.

ESPEJO

Núm. 3012

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica y urbana de este término municipal, respectivos al próximo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Espejo 2 de Noviembre de 1900.—Francisco Gracia.

ALCARACEJOS

Núm. 3014

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de contribución por fincas rústicas y urbanas de este distrito municipal, formados para el año próximo de 1901, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, donde podrán ser examinados por las personas que lo deseen, y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Alcaracejos á 2 de Noviembre de 1900.—Sandalio Caballero.

BELMEZ

Núm. 3015

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones urbana, territorial y pecuaria de este término, para el próximo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar contra ellos las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Belmez 2 de Noviembre de 1900.—Juan Antonio Lozano.

SANTAELLA

Núm. 3016

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1901, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por este vecindario y aduzcan las reclamaciones que consideren legales.

Santaella á 31 de Octubre de 1900.—Antonio Llamas.—El Secretario, Epifanio Martín.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 3003

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 12 del actual, á las diez y media de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que generalmente tenga la que se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 12 del actual, á las diez y media de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad,

de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3002

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 17 del actual, á las tres de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.º

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen

la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA